

Servir al rey sin desconsuelo. La cuestión del matrimonio de los miembros de la Audiencia de Manila en el siglo XVIII

por

Marta M.^a Manchado López¹
Universidad de Córdoba

Este trabajo está dedicado al estudio de la problemática del matrimonio de los miembros de la audiencia de Manila en el siglo XVIII, a partir del caso del oidor don José Gonzalo de Leaegui, abordándola desde una doble perspectiva: la de los funcionarios filipinos y la del rey y su Consejo de Indias (quienes no mantuvieron siempre una postura concordante). El conflicto entre planteamientos jurídicos diversos se resolverá con la adopción de una política pragmática y casuística, profundamente contradictoria. Esta investigación se ha realizado a partir del análisis de una gran cantidad de fuentes inéditas procedentes del Archivo General de Indias (Sevilla).

PALABRAS CLAVE: *Audiencia de Manila; matrimonio de oidores; siglo XVIII.*

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Manchado López, Marta M.^a, “Servir al rey sin desconsuelo. La cuestión del matrimonio de los miembros de la Audiencia de Manila en el siglo XVIII”, *Revista de Indias*, LXXVIII/273 (Madrid, 2018): 505-531. <https://doi.org/10.3989/revindias.2018.015>.

INTRODUCCIÓN

La facultad jurisdiccional que ejercían los miembros de los tribunales tanto peninsulares como americanos era expresión de la soberanía y preeminencia real, cuyo modelo era Dios mismo. En nombre del rey impartían justicia y estaban obligados a hacerlo sin acepción de personas, sin contaminarse con intereses particulares; de ahí las leyes que vedaban a los miembros de

¹ hilmalom@uco.es, ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0001-7926-038X>.

las audiencias indianas establecer vínculos familiares en sus distritos². La exigencia de una justicia imparcial conllevaba, de este modo, su apartamiento de la vida social y sus servidumbres³. Se entendía que sólo así se podía impartir una justicia recta y diligente, porque se evitarían las recusaciones y el consiguiente alargamiento de los procesos.

Las restricciones en materia matrimonial afectaban a los miembros de las audiencias y también a sus hijos. Tales prohibiciones se habían reiterado a lo largo de los años (y los siglos), buena prueba de que no se cumplían. Eran sobradamente conocidas por los interesados, incluida aquella que prohibía también acudir al rey en demanda de una licencia matrimonial que liberara al interesado de la prohibición. Sin embargo, la necesidad o el interés lanzó a los funcionarios de las audiencias indianas a pedir las, o a aventurarse a presentar los hechos consumados a la Corona, con la esperanza de que ésta zanjara el asunto con un traslado, una multa, o, en el mejor de los casos, una simple admonición⁴. De todo hubo, ya que la Corona no asumió un criterio estable ante las transgresiones, lo que, a su vez, alentó nuevas infracciones.

Como señala Martiré, esta normativa fue aplicada a lo largo de los siglos con criterio variado, «en general estrecho y bastante arbitrario», lo que generó una amplia casuística⁵. La Corona a veces aceptaba dinero a cambio de la licencia o hacía gala de una actitud tolerante difícil de explicar, mientras mantenía incuestionable el principio de la supremacía real y de su exclusiva potestad para autorizar tales matrimonios. Esta actitud partía de una exigencia absoluta que afectaba no sólo a toda la actividad del funcionario, sino también a toda su personalidad⁶. Era un planteamiento ambicioso, «ejemplo de un autoritarismo sin límites puesto al servicio de un utopismo radical, aplicado con inflexible rigor»⁷.

En el caso de las islas Filipinas, situadas en el confín oriental de los dominios españoles, la necesidad, real o fingida, de esquivar la soledad o una viudez sobrevenida, la seducción de una elevada dote o el deseo de integrarse en la aristocracia local, pesaron sobre los destinados a su tribunal, más aún sabiendo que su traslado a otro puesto podía retrasarse muchos años, o no llegar a producirse jamás. Una plaza en la audiencia de Manila fue con fre-

² Lo prohibían las Leyes LXXXII y LXXXIV, Libro II, Título XVI de la *Recopilación de Leyes...*, 1943. Rípodas Ardanaz, 1977: 317-349. Cunningham, 1971: 205-207.

³ Mariluz Urquijo, 1998: 344-350.

⁴ Schäfer, 2003: 112-117.

⁵ Martiré, 2005: 127.

⁶ Konetzke, 1969: 106.

⁷ Navarro García, 1982: 42.

cuencia un primer peldaño en la carrera de la judicatura indiana, pero en no pocas ocasiones se convirtió en un destino definitivo difícil de sobrellevar en esa suerte de «sacerdocio» impuesto. La vida en este confin del imperio no era cómoda ni amena, y tampoco estaba exenta de sobresaltos de todo tipo. En este contexto tampoco era fácil para un funcionario cumplidor sobrellevar la carga añadida de no tener modo de dar estado a su prole. En estas circunstancias, se multiplicarán las estrategias para sortear unas prohibiciones que intensificaban aún más el aislamiento impuesto por la Corona a sus funcionarios de justicia. El título de este trabajo, extraído de la carta que el licenciado Gerónimo de Salazar y Salcedo remitió al rey en julio del año 1600 dándole cuenta del fallecimiento de su esposa y de sus posteriores segundas nupcias contraídas sin la licencia real, ilustra la dimensión hondamente humana de un problema que, entrado el siglo XVIII aún no había encontrado fácil solución⁸.

Este trabajo está dedicado al estudio de esta problemática en la audiencia de Manila, en el siglo XVIII, a partir del caso del oidor don José Gonzalo de Leagui. Se ha realizado a partir del análisis de una gran cantidad de fuentes inéditas procedentes del Archivo General de Indias (Sevilla).

LA TRAYECTORIA PROFESIONAL DE DON JOSÉ GONZALO DE LEAGUI

Burkholder y Chandler afirman que Don José Gonzalo de Leagui era natural de México⁹. Allí estudió en el colegio Real de San Ildefonso, graduándose posteriormente de bachiller en Artes y en Leyes en 1708 y 1715, respectivamente¹⁰. El 6 de febrero de 1716 fue recibido como abogado por la audiencia de México, oficio que desempeñó durante once años al tiempo que asistía en calidad de asesor al virrey marqués de Casa-Fuerte. Según se recoge en las cuatro relaciones de méritos estudiadas, también fue requerido su parecer por la sala del crimen de la audiencia de México y por otros tribunales y justicias de dentro y fuera de la mencionada ciudad, así como por su cabildo¹¹.

⁸ *Carta del fiscal Gerónimo de Salazar y Salcedo al rey*, Manila, 10 de julio de 1600, Archivo General de Indias (AGI), Filipinas, legajo 19, r. 1, n.º 3. Contrajo matrimonio con la viuda del oidor Álvaro Rodríguez Zambrano.

⁹ Burkholder y Chandler, 1982: 180. Según estos autores, nació en torno a 1691.

¹⁰ El grado de bachiller en Artes y Filosofía lo obtuvo en 7 de enero de 1708 con nota de ser el alumno más destacado de su colegio; el de bachiller en Leyes le fue concedido en 29 de agosto de 1715.

¹¹ *Relación de los méritos de don Joseph Gonzalo de Leagui, Abogado de los Reales Consejos*, Madrid, 22 de enero de 1728, AGI, Indiferente General, legajo 144, n.º 1. Las otras relaciones están fechadas en Madrid, a 18 de junio de 1729 (AGI, Indiferente General, lega-

En 4 de junio de 1727 obtuvo licencia para viajar a la Península; entonces ya estaba casado con doña Ifigenia Gómez de Cervantes, quien autorizó la partida de su esposo para «atender negocios de importancia»¹². Este viaje habría de resultarle muy provechoso. Una vez en España, obtuvo el nombramiento de gobernador de la ciudad y provincia de Tlaxcala durante un período de cinco años. En realidad, el nombramiento había sido concedido a don Francisco Álvarez de Andino, quien había solicitado que se le permitiera nombrar un sustituto por encontrarse mal de salud; antes de poder hacerlo se produjo su fallecimiento sin testar; entonces el defensor de sus bienes solicitó al rey que se concediera el nombramiento a Leaegui, ya que su propietario había manifestado verbalmente su deseo de que así fuera. En caso de no autorizarse la transmisión del nombramiento, pidió la devolución de las sumas que había entregado el difunto para obtener dicho título. Las gestiones dieron su fruto y Leaegui recibió el correspondiente nombramiento, fechado en 20 de diciembre de 1728.

En tanto se solucionaba este asunto, Leaegui solicitó al Consejo Real de Castilla ser incorporado al número de los abogados de la corte, lo que le fue concedido en 10 de enero de 1728. Antes de regresar a México, marchó a Ávila en cuya universidad obtuvo los grados de licenciado y doctor en Leyes (1729)¹³. Cuando ya se disponía a embarcar en la flota de ese año que estaba preparada en Cádiz, recibió la comisión de asesorar el establecimiento de la feria de Jalapa¹⁴.

jo 144, n.º 1), 13 de marzo de 1738 (AGI, Indiferente, legajo 148, n.º 21) y 17 de marzo de 1738 (AGI, Indiferente, legajo 148, n.º 21).

¹² *Declaración de doña Ifigenia Gómez de Cervantes, hija legítima de don José Casados de Cervantes y de doña Antonia Castañeda Viajaseñor*, México, 29 de mayo de 1727, AGI, Contratación, legajo 5477, n.º 166. Doña Ifigenia afirmaba ser «inmediata sucesora» del mayorazgo que disfrutaba su hermana mayor, doña Antonia Gómez de Cervantes. Al referirse a su esposo le titula licenciado, a pesar de que aún no había obtenido dicho grado. La licencia para viajar a la Península le fue concedida en 4 de junio de 1727.

¹³ Expedidos en 14 y 15 de mayo de 1729. *Relación de méritos de don Joseph Gonzalo de Leaegui, Abogado de los Reales Consejos*, Madrid, 22 de enero de 1728; y *Relación de los Méritos, Grados y Literatura del Doctor Don Joseph Gonzalo de Leaegui, Abogado de los Reales Consejos, y electo Gobernador de la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala, en el Reyno de Nueva España*, Madrid, 18 de junio de 1729. Ambas en AGI, Indiferente General, legajo 144, n.º 1.

¹⁴ El título correspondiente fue expedido en 28 de julio de 1729. *Relación de los Méritos, Grados y Literatura del Doct.D. Joseph Gonzalo de Leaegui, Abogado de los Reales Consejos y Gobernador, que ha sido de la Ciudad y Provincia de Tlaxcala*, Madrid, 13 de marzo de 1738, AGI, Indiferente General, legajo 148, n.º 21. *Real cédula al presidente y asesores de la Casa de la Contratación*, Sevilla, 6 de mayo de 1729, AGI, Contratación, legajo 5477, n.º 166.

Su toma de posesión como gobernador de Tlaxcala tuvo lugar el 18 de enero de 1730. A decir de los documentos que presentó ante la Cámara de Indias para acreditar su buen desempeño del cargo, el mismo no debió ser fácil a causa de «las grandes discordias y parcialidades en que halló la ciudad y provincia». Nada sabemos de su gestión, más allá de que en 27 de abril de 1737, cuando desempeñaba por segunda vez el oficio de gobernador, adoptó medidas contra la regatonería, con ocasión de una epidemia que había afectado a la provincia¹⁵. En cualquier caso, su residencia no arrojó cargos contra él y el gobierno de Tlaxcala constituyó un nuevo peldaño en su carrera ascendente que había de llevarle al tribunal de Manila. Según una de sus varias relaciones de méritos, la fechada en 17 de marzo de 1738, se hallaba «pobre» y a la expectativa de que la magnanimidad real le señalara nuevo destino¹⁶.

Tras formar parte de las correspondientes ternas al menos en dos ocasiones (1734 y 1736)¹⁷, fue nombrado oidor supernumerario de la audiencia de Manila por real provisión firmada en Buen Retiro, a 10 de noviembre de 1739¹⁸. Entonces pidió, sin conseguirlo, que le fuera abonado el salario desde el momento de su nombramiento, a fin de hacer frente a los gastos del viaje y satisfacer las deudas contraídas durante la epidemia que asoló Tlaxcala entre 1737 y 1738, mientras ejercía por segunda vez como gobernador de la provincia:

... tuvo que hacer tan crecidos gastos de su propio caudal para el alivio y socorro de los indios enfermos y dar sepultura a los muchos que fallecían, que casi está imposibilitado de pasar a las islas Filipinas para servir su empleo¹⁹.

¹⁵ García Acosta, Pérez Zevallos y Molina del Villar, 2003, vol. I: 253. *Petición de José Gonzalo de Leaegui*, 9 de enero de 1742 (probable), AGI, Filipinas, legajo 180, n.º 28. Acompaña el testimonio de la residencia, fechado en 27 de enero de 1741.

¹⁶ AGI, Indiferente General, legajo 148, n.º 21. A pesar de estar fechado en 1738, el encabezamiento del documento señala a Leaegui como «electo» gobernador de la provincia y ciudad de Tlaxcala. En el margen y a mano se indica su condición de alcalde mayor de Tlaxcala.

¹⁷ *Consultas de 21 de marzo de 1734 y de 24 de julio de 1736*, AGI, Filipinas, legajo 273, n.º 47 y n.º 48. En ambas ocupaba el segundo lugar.

¹⁸ AGI, Filipinas, legajo 342, lib. 11, ff. 12r-17r. La consulta de la Cámara de Indias está fechada en 27 de abril de 1739. Se encuentra junto con la documentación complementaria en AGI, Filipinas, legajo 273, n.º 49.

¹⁹ *Consulta de la Cámara de Indias*, Madrid, 12 de febrero de 1742, AGI, Filipinas, legajo 96, n.º 46. El correspondiente memorial, junto con el testimonio de los autos de su juicio de residencia y diversa información relativa a su segundo gobierno en Tlaxcala, se encuentra en AGI, Filipinas, legajo 180, n.º 28.

En esta ocasión no le sonrió la fortuna y hubo de conformarse con lo mismo que se concedía a quienes se encontraban en casos similares: el cobro de sus estipendios desde el momento en que embarcaban para su destino.

Leaegui inició su viaje a Filipinas en diciembre de 1742 con su mujer, doña Ifigenia Gómez de Cervantes Casaus, y un hijo diácono, Manuel de Leaegui y Cervantes. La travesía resultó muy penosa para el oidor ya que se declaró una «epidemia de calentura» que habría de acabar con la vida de su esposa catorce días después de embarcar. Finalizaban así los más de veinticuatro años de su matrimonio; dos días después fallecía su hijo e inmediatamente, según su propio testimonio: «lo más de mi familia y recomendados». El resto de la travesía la hizo enfermo, estado en el que llegó a Manila²⁰.

SOBREVIVIR A UNAS GRANDES PESADUMBRES. EL PESO DE LA VIUDEZ

Habían pasado ya tres años desde su llegada a Manila cuando, no pudiendo sobrellevar por más tiempo una viudez que se le hacía muy gravosa, Leaegui se decidió a contraer nuevas nupcias. Solicitó autorización al gobernador don Gaspar de la Torre, quien se la concedió por decreto firmado en 7 de septiembre de 1745. La ceremonia tuvo lugar el día 7 de noviembre del mismo año. Para entonces el gobernador había fallecido a causa de la disentería y había asumido el cargo con carácter interino el obispo electo de Nueva Segovia, el dominico fray Juan de Arechederra²¹.

Éste, en julio del siguiente año, informó al rey de dicho matrimonio y remitió un expediente relativo al asunto; al proceder de este modo daba cumplimiento a la ley que obligaba a informar con carácter de urgencia de cualquier transgresión que se hubiera producido en esta materia²². Según afirmaba en su carta, se había encontrado a Leaegui casado cuando tomó posesión

²⁰ *Certificaciones de las muertes de la mujer y el hijo de don José Gonzalo de Leaegui*, navío *Nuestra Señora del Pilar*, Puerto de Umata, Guajuán (islas Marianas), 27 de febrero de 1743, AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53; duplicados en Filipinas, legajo 197, n.º 27. Ambos recibieron sepultura en el mar.

²¹ Don Gaspar de la Torre había sucedido en la gobernación de Filipinas a don Fernando Valdés Tamón. Tomó posesión de su cargo el 7 de septiembre de 1739. Falleció el 21 de septiembre de 1745. Cabrero Fernández, Luque Talaván y Palanco Aguado, 2008: 867. Por lo que respecta a su sucesor, tomó posesión el 2 de octubre de 1745. García González, 1976.

²² *Carta de fray Juan de Arechederra al rey*, Manila, 20 de julio de 1746, AGI, Filipinas, legajo 153, n.º 53. Duplicado en Filipinas, legajo 448, n.º 3. *Carta de los oficiales reales*, de 15 de junio de 1745, AGI, Filipinas, legajo 192, n.º 67. *Real cédula*, Aranjuez, 17 de junio de 1745, AGI, Filipinas, legajo 342, lib. 11, ff. 193r-196r.

de la gobernación de las islas, lo que no era cierto habida cuenta de la fecha de la ceremonia que proporciona el mismo interesado. Inmediatamente procedió a ordenar la apertura de un expediente para informar al rey de todos los pormenores²³. Por entonces Leaegui desempeñaba el oficio de fiscal, por muerte del licenciado Cristóbal Pérez de Arroyo, quien en su día protagonizó un episodio sonado por contraer matrimonio en secreto contraviniendo las leyes²⁴.

En tanto se formaba el expediente que había de remitirse al Consejo de Indias, Leaegui solicitó que se realizara una información acerca de la calidad de su esposa y del modo en que procedió en este asunto. En consecuencia, se tomó testimonio a siete testigos cuyas declaraciones, muy semejantes entre sí, ofrecen información muy interesante acerca de la nueva esposa del oidor Leaegui. Se trataba de doña María Tomasa de Aguirre y Ansoregui, de «una de las primeras familias por su calidad y nobleza»²⁵. Su padre, el general don José de Aguirre, había sido regidor de Manila²⁶; en cuanto a su madre, doña Teresa de Ansoregui, era nieta del oidor Cristóbal Grimaldos de Herrera²⁷. Ambos, de ascendencia vizcaína, habían formado una familia dos de cuyas hijas (ya fallecidas también) habían estado casadas con sendos regidores de Manila.

La muerte de sus progenitores, a decir de los declarantes, dejó a doña María Tomasa sin parientes apenas y sin grandes recursos económicos. Ella quedó recluida entonces en el beaterio de Santa Catalina de Sena, donde «vivió virtuosamente» hasta contraer matrimonio con Leaegui²⁸. La negociación del matrimonio se hizo discretamente y «con general aceptación», lo que venía a significar que las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes, particularmente de las relativas a las restricciones matrimoniales de los miembros de los tribunales indianos, no vieron inconveniente alguno. De ahí que, como señala en su declaración el marqués de Montecas-

²³ *Decreto de fray Juan de Arechederra*, Manila, 1 de abril de 1746, AGI, Filipinas, legajo, 151, n.º 53.

²⁴ *Real cédula*, Aranjuez, 17 de junio de 1745, concediendo con carácter interino la plaza de fiscal, AGI, Filipinas, legajo 342, lib. 11, ff. 193r-196r.

²⁵ *Declaración jurada del marqués de Montecastro, general don Pedro González de Rivero*, Manila, 14 de julio de 1746, AGI, Filipinas, 151, n.º 53.

²⁶ *Real provisión*, Madrid, 13 de febrero de 1710, AGI, Filipinas, legajo 341, lib. 8, ff. 276r-279v.

²⁷ Doña Teresa era hija del vizcaíno don Juan Domingo Ansoregui y de la mexicana doña Josefa Grimaldos, hija a su vez del oidor don Cristóbal Grimaldos.

²⁸ Sobre esta fundación, su origen y características, véase Manchado López, 2002: 277-288.

tro, el matrimonio se efectuara «estando todos en la inteligencia que el dicho señor oidor fiscal se casaba con licencia»²⁹.

La familia de doña María Tomasa pasaba por una de las distinguidas de Manila, si bien no era de las acaudaladas. Esto hacía de ella una candidata adecuada a la dignidad del cargo que ostentaba Leaegui, al tiempo que despejaba cualquier sospecha de interés económico por parte del oidor, quien «no llevó conveniencias cuando contrajo el dicho matrimonio»³⁰; doña María Tomasa no poseía un patrimonio importante ni podía aportar una dote estimable. Esta circunstancia sería puesta de relieve en los alegatos que el interesado hizo en su descargo. Así insistió en que no le habían llevado al matrimonio ni la codicia ni los devaneos.

«HALLARSE DE BASTANTE Y ADELANTADA EDAD». LA JUSTIFICACIÓN DEL MATRIMONIO

En realidad, recién llegado a su destino y a pesar de su convalecencia y de la huella que en su ánimo imprimiera la pérdida de mujer e hijo, Leaegui no dejó de considerar la situación en que se encontraba y lo difícil que le sería en adelante la vida. Inmediatamente tomó medidas al respecto y así envió instrucciones a su agente en la corte para que gestionara una licencia para contraer nuevas nupcias en Filipinas. Habían pasado sólo cuatro meses desde su llegada a Manila. Hombre previsor, por si el galeón *Nuestra Señora del Rosario* sufría algún contratiempo, repitió el envío de las instrucciones a través de una nave portuguesa que partía de Macao a comienzos de 1744.

Sus temores se cumplieron y a la arribada del galeón siguió la suspensión del navío del siguiente año. Tampoco había recibido noticias de la carta remitida por la vía portuguesa y había perdido las esperanzas de que llegara a destino. No tuvo más remedio que volver a mandar las instrucciones en otra embarcación, pero habían pasado ya tres años y Leaegui calculaba que pasarían otros tres antes de recibir la autorización. Sabiéndose ya con una edad avanzada, pasada la cincuentena, comenzó a desesperar y a sentirse obligado «a ser aún más diligente en el asunto». De este modo, apeló al gobernador y solicitó su autorización.

En el escrito redactado a tal fin, Leaegui reunió toda la panoplia de posibles argumentos para convencer de que su petición era justa y de que, bien

²⁹ Véase nota 26.

³⁰ *Declaración jurada del general don Juan Domingo Nebra, castellano de la fuerza de Santiago*, Manila, 14 de julio de 1746, AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53.

reflexionado el asunto, podía el gobernador autorizar el casamiento sin remilgos jurídicos, que para algo él era doctor en derecho y había analizado las leyes y su espíritu.

El oidor alegó que había hecho con diligencia, pero infructuosamente, las gestiones oportunas para obtener la licencia real, y que su edad hacía que le urgiera casarse, es decir volver al estado en el que se encontraba cuando el rey le nombró para el tribunal de Manila y que perdió cuando se embarcó para servir su plaza. Si no se apresuraba, bien podía suceder que una vez recibida la licencia (no contempló que su petición fuera rechazada) no pudiera realizar su propósito.

... hay escasez de personal del sexo y circunstancias para contraer un ministro lícita y honestamente, y estas pocas se van maritando con muchos más hombres decentes que hay, como se manifiesta; y estaría arriesgando que cuando viniese la licencia de la corte no haya competentemente con quién contraer porque no pudiendo tratar, como también prohíbe la ley, es preciso el estarse en puro silencio y paciencia; y esto perjudica tanto cuanto la práctica sólo lo puede dar a conocer y más apuradamente³¹.

Fuera del matrimonio se sentía extraño y entendía que era de justicia que se le permitiera reintegrarse al estado en que había vivido muchos años. No le movía la codicia ni otras pasiones y prometía casarse de modo discreto, sin escándalos.

Más allá de sus necesidades personales, Leaegui puso buen cuidado en analizar el aspecto jurídico de su petición. Reconociendo la prohibición que establecían las leyes LXXXII y LXXXIV, Libro II, Título XVI de la Recopilación, aseguraba que su condición de ministro y doctor en derecho le habilitaba para hacer una interpretación de las mismas³². En su argumentación se combinan las evidentes dificultades para acudir desde Filipinas con la petición de licencia al rey y los fracasados intentos realizados, con otras más complejas relativas a la delegación en las autoridades indianas de la facultad privativa regia de autorizar el matrimonio de sus ministros. En este punto se trataba de convencer al gobernador de que podía legítimamente conceder la licencia que se le pedía. Era una suerte de epiqueya impuesta por la existencia de un único distrito audiencial en Filipinas, por la imposibilidad de desplazarse a otro para contraer matrimonio, y por la existencia de antecedentes

³¹ *Petición de don José Gonzalo de Leaegui al gobernador*, s.f., AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53.

³² *Recopilación de Leyes...*, 1943, tomo I: 390-391.

en las audiencias de Guadalajara y Quito³³. En ambas se habían casado ministros con viudas de oidores y sin licencia real, sólo con la autorización del presidente del tribunal o del virrey, y la transgresión fue tolerada o a lo sumo castigada con una mera pena pecuniaria. De ello, a su juicio, debía deducirse que la voluntad real era la de autorizar los matrimonios siempre que no estuvieran encaminados a violentar el ánimo de la ley: garantizar la recta aplicación de la justicia.

Luego, o se me había de poner en términos de impedirme absolutamente y del todo el estado matrimonial que la ley católica secular no lo hace, y así se ve modificada la prohibición con el territorio, o se ha de entender más fácil para mí en esta audiencia la dispensación, por no atreverme a decir que por esta razón pudiera esta ley excluir de su contenido esta audiencia³⁴.

Todo ello, unido al limpio propósito que le guiaba y a la rectitud con que había procedido en el asunto, le llevaban a pedir al gobernador que autorizase el matrimonio, o que al menos le eximiera de la pena que la ley establecía para los infractores: la pérdida de la plaza que ocupaban.

Recibido el escrito de Leagui, el gobernador pidió un informe sobre el asunto a tres jesuitas: los padres Francisco Javier Samaniego (rector del colegio de San José de Manila), Bernardo Pazuengos (maestro de Prima de Teología) y Francisco Merkel (maestro de Sagrados Cánones). Al excusarse este último alegando motivos de salud, el gobernador ordenó pedir también un informe a fray Francisco Pallas, dominico y catedrático de Sagrados Cánones de la universidad de Santo Tomás de Manila³⁵.

³³ Epiqueya: «Interpretación moderada y prudente de la ley, según las circunstancias de tiempo, lugar y persona», Diccionario de la RAE, 22.^a edición. Solórzano menciona tres casos de oidores que contrajeron sin licencia matrimonio con viudas de colegas: don Diego Zorrilla, oidor de Quito que se casó con la viuda de don Antonio de Villarroel; don Andrés Pardo de Lago, oidor de México, casado con la viuda de don Bartolomé de la Canal; y don Juan de Llanos y Valdés, oidor de Quito, casado allí con la viuda de don Alonso del Castillo. Estos casos fueron tolerados «por parecer que estas tales viudas, aunque hayan estado muchos años en las dichas ciudades, habitando con sus maridos, no se puede decir que adquirieron en ellas domicilio, como ni sus hijos origen o naturaleza, aunque allí hayan sido procreados porque todos retienen y conservan la del padre, y el mismo domicilio en que se hallaba cuando fue proveído, y gozan en todo y por todo de los efectos y privilegios del». Solórzano, 1739: 341.

³⁴ *Petición de don José Gonzalo de Leagui al gobernador*, s.f., AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53.

³⁵ El padre Merkel alegó estar «achacoso» y padecer desvelos que le dejaban «la cabeza casi del todo inhábil para toda aplicación», *Colegio de San Ignacio*, Manila, 4 de septiembre de 1745, AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53.

Los informes de ambos jesuitas son breves; el padre Samaniego trajo a colación la opinión de Solórzano, según la cual los presidentes podían autorizar los matrimonios de los ministros togados cuando los casos no repugnaban a la ley. En cuanto al informe del padre Pazuengos, valoraba la sinceridad del solicitante, su buena fe y su deseo de agradar al rey, la urgencia del caso, la capacidad que el gobernador tenía de dispensar las leyes cuando no se podía acudir a juez superior, y el hecho de que Leaegui no estaba solicitando una dispensa absoluta de la ley «sino [la] mera remisión de la pena». Todo para concluir «no ha lugar la pena donde no se encuentra culpa». Es decir, ambos consideraron que el gobernador podía acceder «a tan santo fin» (es decir, a la petición del oidor) «sin gravamen de su conciencia»³⁶.

En cuanto al informe del padre Pallas, fue evacuado dos días después de los firmados por los jesuitas, cuyo contenido conoció. Al igual que éstos, estimó las razones del oidor como suficientes y consideró el asunto urgente y extraordinario «por hallarse de bastante y adelantada edad». El largo matrimonio del oidor le había habituado al estado matrimonial, lo que hacía peligrosa la demora en la celebración de nuevas nupcias; más aún en quien quería «huir de los espirituales peligros de la soltería» en tierras cálidas en que florecía la voluntuosidad.

... y en este clima pestilente en donde cuando más descaecida (sic) está la carne, se muestra más petulante haciendo alarde de aquella ley que contradice al espíritu; pues para no rendir a los continuados insultos de esta guerra, la opinión es el matrimonio, instituido para celar los ardores de la carne; éste, con los demás fines y bondades que incluye este santo estado, son los motivos del señor suplicante para tomarlo³⁷.

A pesar de que los tres informes fueron concordantes en cuanto a la facultad que asistía al gobernador para autorizar el matrimonio del oidor en unas circunstancias tan especiales, el gobernador recabó también la opinión de su asesor, el doctor José Correa Villarreal. Su parecer abundó en las mismas consideraciones que los ya comentados para terminar concluyendo que no sólo podía autorizar el matrimonio sino que estaba precisado a conceder la licencia que se le pedía, para evitar las perniciosas consecuencias de la concupiscencia, consideración ésta para la que tomaba prestadas las propias palabras de fray Francisco Pallas.

³⁶ *Parecer de los padres Samaniego y Pazuengos*, Colegio de San José de Manila, 4 de septiembre de 1745, AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53.

³⁷ *Parecer de fray Francisco Pallas*, Colegio de Santo Tomás de Manila, 6 de septiembre de 1745, AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53.

Convencido con tan concordantes pareceres, el gobernador, don Gaspar de la Torre, concedió la licencia el 7 de septiembre de 1745 y dos meses más tarde el oidor contraía matrimonio con doña María Tomasa de Aguirre y Anzorregui.

EL ASUNTO EN EL CONSEJO DE INDIAS

Bien fuera porque tenía conocimiento de que el nuevo gobernador interino, fray Juan de Arechederra, había escrito sobre el asunto al rey, o porque, conseguido su propósito, quisiera la ratificación real de su matrimonio, lo cierto es que a través de su representante, solicitó al Consejo que declarara que no estaba afectado por las leyes que prohibían el matrimonio de los magistrados, y que aprobara sus segundas nupcias.

Entre los argumentos esgrimidos ahora se cuenta, en primer lugar, la incapacidad de su representado para cumplir con su servicio al rey sin la «sociabilidad conyugal». Esto le había empujado a contraer matrimonio con una mujer «de muy conocida nobleza aunque pobre», sin conseguir previamente la licencia real que «para otros ministros» imponían las leyes. Había recibido el nombramiento para la audiencia de Manila estando casado y con hijos, por lo tanto, su segundo matrimonio no era sino una restitución al estado en que se encontraba cuando inició el viaje a su destino, estado que había perdido precisamente en el cumplimiento de la voluntad real y para el cual no había tenido que pedir licencia alguna. La conclusión era que tampoco requería licencia para sus segundas nupcias. Según su interpretación, las leyes prohibitivas del matrimonio de los magistrados no se referían a Filipinas, sino al resto de los territorios de Indias, donde sí era posible desplazarse a otro distrito para tomar estado. En el caso del archipiélago, resultaba imposible encontrar fuera del propio una esposa adecuada:

Y a haber tomado otras segundas nupcias fuera de su jurisdicción para no ser comprendido [en la prohibición] se hubiera visto precisado a hacerlo con una sangleya, mora, holandesa o portuguesa de Macan, o vivir de otro modo más perjudicial y escandaloso en tierra tan cálida; y si la citada ley supone también a los ministros continentales para el buen ejemplo en la administración de justicia, no les prohíbe la propia libertad³⁸.

³⁸ *Petición de José de Mercat y Soria, en representación de José Gonzalo de Leaegui*, s.l., s.f., AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53. El término «sangley» era dado por los españoles a los chinos que acudían a comerciar a Manila. Procede de la unión de los términos «xang»

Como en otras ocasiones, los servicios prestados a la Corona constituían un argumento de peso para conseguir los objetivos perseguidos. Así, se añadió que no había recibido los emolumentos correspondientes a los once años en que había servido al rey en Tlaxcala y que le supusieron además muchos gastos; que había servido al virrey duque de la Conquista hasta que pudo embarcarse para Filipinas, y que como consecuencia de todo ello terminó empeñado. Las deudas contraídas las estaba pagando, no con la dote de su mujer (porque era «pobre») sino con su salario de oidor, porque no percibía el salario de fiscal (cargo que ejercía ya hacía dos años) ni se le había entregado el devengado como oidor desde su embarque en Acapulco. Por todo ello estaba «sumamente pobre por celoso, recto y desinteresado».

Esta petición fue vista en el Consejo, en 4 de julio de 1747, y pasada a informe del fiscal, quien la estudió juntamente con el expediente formado sobre el caso por orden del arzobispo-gobernador Arechederra. El fiscal afirmó que el gobernador de Filipinas no tenía facultad para autorizar el matrimonio y rechazó de plano todos los argumentos esgrimidos; únicamente se paró a considerar uno: la calidad y circunstancias de doña María Tomasa, según quedaba acreditado en la información remitida al Consejo. Huérfana de padre y madre, y sin pariente alguno en las islas, no podía considerarse afectada por la prohibición, máxime cuando a sus padres los califica el fiscal de «transeúntes» en Filipinas. En esto, y en «la literatura, méritos y trabajos» de Leaegui, basó el fiscal su dictamen de que se le mantuviera como oidor; a lo sumo, se le podía imponer alguna multa que sirviera de castigo para él y de escarmiento para los demás ministros³⁹.

El 27 de enero de 1748, más de dos meses después del dictamen del fiscal, el Consejo acordó el tenor de la consulta que había de elevar al soberano. Rechazó la sugerencia de imponer una multa, probablemente porque entendió que no cabía castigar a Leaegui. Sí procedía, en cambio, una reflexión acerca de la trascendental cuestión de si los príncipes podían prohibir el matrimonio de sus súbditos por justas causas. Se trataba de un asunto muy debatido por canonistas y teólogos, hasta por el propio Solórzano en su *Política Indiana*. En esta espinosa cuestión, el Consejo asume la opinión dominante favorable a los príncipes, pero no deja de reconocer ciertas limitaciones, particularmente cuando de no aplicarse una interpretación benigna, se condenaba a los ministros a vivir en un perpetuo y forzado celibato «y darles incentivo a la

y «li» y significaba «tratar» o «contratar». Un porcentaje notable de estos chinos terminó por instalarse en Manila y otras localidades vecinas.

³⁹ *Vista del fiscal del Consejo de Indias*, Madrid, 14 de noviembre de 1747, AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53.

incontinencia»⁴⁰. De ahí que la prohibición debiera restringirse «en todo lo que permitiere la razón», y que cesara cuando no existieran los motivos que la habían inspirado.

En cuanto a las leyes que prohibían los matrimonios de los miembros de las audiencias, el Consejo entendió que, si bien la prohibición era muy rigurosa, con frecuencia se había dispensado «por moderados servicios pecuniarios o por otras prudentes consideraciones y motivos». Esto suponía reconocer que tales leyes habían sido objeto de interpretaciones, como podía serlo, y con más razón, en el caso del oidor Leaegui, a quien el Consejo consideró «en cierto modo forzado de la necesidad de buscar en las mismas islas persona con quien contraer matrimonio». La forma en que resolvió el conflicto venía a demostrar su preocupación por respetar la intención del legislador («y lo ejecutó con la que por sus calidades y circunstancias se desviaba y apartaba más de los principales objetos de la prohibición»). Por todo ello, el Consejo entendió que Leaegui no estaba comprendido en la pena establecida por la ley y que debía ser tratado con indulgencia y benignidad, a lo que, asimismo, le hacían acreedor sus méritos, infortunios y trabajos padecidos⁴¹.

La real cédula correspondiente fue firmada en Buen Retiro, a 23 de noviembre de 1748. En ella se afirmaba que el gobernador De la Torre había concedido la licencia de matrimonio a Leaegui sin tener facultad para ello, al tiempo que se insistía en la vigencia de las leyes y en la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir. No obstante, haciendo suyas las consideraciones vertidas por el Consejo en su consulta, el rey declaraba que el oidor no estaba incurso en las penas establecidas por las leyes y que debía ser tratado con indulgencia. Esto, sin embargo, no podía constituirse en un ejemplo que animara futuras transgresiones. La real cédula iba dirigida don Francisco José de Ovando y Solís, gobernador entonces de Filipinas. Llegó a sus manos en 27 de julio de 1750 cuando estaban a punto de cumplirse tres años del fallecimiento de Leaegui⁴².

⁴⁰ Solórzano, 1739: 318-342.

⁴¹ *Acuerdo del Consejo de Indias*, Madrid, 27 de enero de 1748, AGI, Filipinas, legajo 151, n.º 53. En 20 de febrero del mismo año fue elevada la correspondiente consulta al rey. AGI, Filipinas, legajo 97, n.º 10.

⁴² *Carta del marqués de Ovando*, Manila, 25 de mayo de 1751, AGI, Filipinas, legajo 459, n.º 4. Duplicado en Filipinas, legajo 459, n.º 4. Había tomado posesión el 20 de julio de 1750.

«... DE MUY CONOCIDA NOBLEZA, AUNQUE POBRE»⁴³. LOS VÍNCULOS FAMILIARES DE DOÑA MARÍA TOMASA DE AGUIRRE Y ANSORREGUI

El matrimonio del oidor Leaegui no duró mucho, poco más de año y medio, ya que falleció por causas naturales en 28 de mayo de 1747⁴⁴. No hay constancia de que tuvieran descendencia y, como era frecuente entre los españoles asentados en Manila, su viuda volvió a contraer matrimonio. Su nuevo esposo fue el capitán don Antonio Piñón, natural de París y viudo a su vez de doña Juana Latur⁴⁵. Tuvieron al menos una hija, Ana María Piñón y Aguirre, quien andando el tiempo casaría con don Juan Berzosa, comerciante y escribano mayor del ayuntamiento de Manila⁴⁶.

Doña Ana María heredó el título de condesa de Lizárraga de su tía, doña María Josefa de Irisarri Ursúa, quien lo renunció a su favor en vida por no tener un heredero forzoso⁴⁷. El condado de Lizárraga fue concedido en 1705 a don Martín de Ursúa y Arizmendi como recompensa por el sometimiento de los itzáes⁴⁸. Según la relación de los Títulos de Castilla en Indias, el condado de Lizárraga pasó de don Martín de Ursúa y Arizmendi a su hijo, don Joaquín Francisco Javier de Ursúa y Arizmendi. Éste, casado con doña Juana Bruna de Arízaga y Elejalde, no tuvo hijos, por lo que pasó a ostentarlo doña M.^a Josefa de Irisarri Ursúa (probable prima y mencionada en la documentación también como M.^a Josefa Atienza).

Doña María Josefa de Irisarri había estado casada en dos ocasiones: la primera con el maestre de campo don Manuel de Santisteban (a su vez viudo de doña Rafaela Echenique, con la que tuvo tres hijos); la segunda, con don

⁴³ Véase nota 38.

⁴⁴ *Carta de la audiencia de Manila*, 31 de julio de 1747, AGI, Filipinas, legajo 182, n.º 23.

⁴⁵ Durante su ejercicio como gobernador interino, Arechederra, se preocupó de mejorar las defensas de Manila y Cavite, y adquirió en Batavia armamento y materiales necesarios, «por medio del francés don Antonio Piñón». Probablemente se trate de la misma persona. Montero y Vidal, 1887, vol. 1: 31.

⁴⁶ Había nacido el 20 de mayo de 1760 y fueron sus padrinos de bautismo el general don Carlos Manuel Velarde, alcalde ordinario, y su esposa, doña Ana María González del Rivero. El matrimonio de sus padres tuvo lugar el 10 de marzo de 1754, tras la dispensa de las proclamas matrimoniales «por justas causas que para ello propusieron». Fueron testigos don Miguel Antonio Santisteban y su esposa doña Justa Latur. El traslado de la fe de bautismo y de matrimonio se encuentra en AGI, Filipinas, legajo 338, lib. 22, ff. 177r-180r.

⁴⁷ *Real cédula*, Aranjuez, 27 de enero de 1797, AGI, Filipinas, legajo 346, lib. 17, ff. 29r-32v. AGI, Filipinas, legajo 344, lib. 14, ff. 248v-252r. AGI, Filipinas, legajo 336, lib. 18, ff. 388r-389r. AGI, Títulos de Castilla, 11, r. 5, 6 y 14.

⁴⁸ Fue gobernador de Yucatán y, posteriormente, de Filipinas (1709-1715).

Lorenzo Novia, que ostentó el título de conde de Lizárraga que había heredado su esposa.

Del primer matrimonio de doña María Josefa nacieron Agustín Santisteban (sargento mayor) y María Micaela Santisteban, quien andando el tiempo contraería matrimonio con Manuel Suárez López, factor de la Real Hacienda. El segundo matrimonio de doña María Josefa no tuvo hijos, pero don Lorenzo Novia actuó como tutor de sus hijastros⁴⁹.

Más allá de la relación de tía-sobrina que los documentos reconocen entre la última condesa de Lizárraga y la hija de doña María Tomasa de Aguirre, viuda del oidor Leaegui, poco se puede ir de momento. Lo que sí resulta evidente es que doña María Tomasa no carecía de parientes en Manila cuando se arregló su matrimonio, aunque estos parentescos fueran más o menos lejanos; también se puede afirmar que tales parentescos la vinculaban con al menos una familia notable y que, pasados los años, los avatares de la vida harían de su hija condesa de Lizárraga.

EL MATRIMONIO DEL OIDOR LEAEGUI ¿UN CASO INFRECIENTE EN FILIPINAS?

Tras haber analizado la documentación relativa al matrimonio del oidor Leaegui, conviene preguntarse si, más allá de lo que el propio interesado aseguró, su caso fue extraordinario en el siglo XVIII filipino. En este punto es importante señalar que el estudio de la abundante documentación consultada ha revelado que fueron once los miembros del tribunal de Manila que contrajeron matrimonio o se plantearon la posibilidad de hacerlo en su destino insular. No todos solicitaron la preceptiva licencia.

Un caso especial fue el de don Juan Francisco de Anda, nombrado oidor supernumerario de la audiencia de Manila por real provisión firmada en Aranjuez, a 14 de diciembre de 1769. Llegó a Manila en 1770 y tomó posesión de una plaza de número tras la jubilación de don Manuel Galbán y Ventura (1774)⁵⁰; tres años después fue nombrado oidor del tribunal de Guadalajara, pero no llegó a tomar posesión. En 1778 fue nombrado alcalde del crimen de la audiencia de México, y en marzo de 1780 le encontramos en Cádiz orga-

⁴⁹ *Testamento de don Lorenzo de Novia*, Manila, 10 de marzo de 1756, AGI, Contratación, legajo 5665, n.º 4.

⁵⁰ *Real provisión nombrándole oidor del tribunal de Manila*, Aranjuez, 14 de diciembre de 1769, AGI, Filipinas, legajo 343, lib. 12, ff. 459v-462r. *Licencia de pasajero a Indias*, Madrid, 13 de diciembre de 1769, AGI, Filipinas, legajo 343, lib. 12, ff. 458v-459r. *Expediente de información y licencia de pasajero a Indias*, 4 de enero de 1770, AGI, Contratación, legajo 5513, n.º 2. Burkholder y Chandler, 1982: 14.

nizando su viaje a Veracruz, en compañía de dos criados filipinos y uno mallabár⁵¹. Mientras aún estaba en las Filipinas, solicitó una licencia matrimonial que le fue denegada; la Cámara de Indias había sido favorable a la concesión, siempre que no fuera con hija de un ministro de la misma audiencia, pero el rey no lo autorizó: «no vengo en conceder esta licencia, y tenga la Cámara entendido que he resuelto se observen las leyes prohibitivas sobre este punto»⁵². Es posible que influyera en esta negativa el hecho de que, aunque hubiera sido solicitada la merced cuando el oidor prestaba servicios en las islas, su tramitación había tomado el tiempo suficiente como para que el interesado hubiera sido promovido a un nuevo tribunal, de modo que, caso de concedérsela, se casaría en el distrito de la audiencia de México.

Volviendo al archipiélago filipino, ocho miembros de su audiencia solicitaron licencias matrimoniales en el período que ahora se estudia: Se trata de José Ignacio de Arzadun y Rebolledo, Domingo Blas de Basaraz, Manuel Galván y Ventura, Emeterio Cacho Calderón de la Barca, Francisco Javier Moreno y Escandón, Felipe Cisneros de la Oliva, Francisco Javier Álvarez de Mendieta y Ciriaco González de Carvajal. Todos obtuvieron sin problemas la autorización que pedían⁵³. Del primero de ellos, José Ignacio de Arzadun, no consta que llegara a hacer uso de la licencia, para cuyo rápido despacho entregó un «servicio» de tres mil pesos de a diez reales de plata⁵⁴. Ni a él ni a su colega Galván y Ventura, también favorecido con una licencia matrimonial, se les señaló condición alguna; a éste último se le otorgó la autorización que pidió para su «mayor seguridad y satisfacción espiritual», que eran los términos bajo los cuales había realizado su instancia⁵⁵. En cuanto a Emeterio Ca-

⁵¹ AGI, Contratación, legajo 5525, n.º 1, r. 23. En 4 de mayo de 1780 se le comunicó la negativa, según Burkholder y Chandler, 1982: 14.

⁵² *Respuesta a la consulta de la Cámara de Indias*, 17 de abril de 1780, AGI, México, legajo 1641. Referencia tomada de Sancinena Asurmendi, 1999: 25.

⁵³ Burkholder y Chandler aseguran que la Corona fue más tolerante con los jueces de Manila que con los de los grandes centros virreinales, en consideración de las difíciles condiciones de vida. Burkholder y Chandler, 1984: 154.

⁵⁴ *Real decreto*, Buen Retiro, 16 de diciembre de 1735, AGI, Filipinas, legajo 96, n.º 9. *Real cédula*, El Pardo, 15 de enero de 1736, AGI, México, legajo 1108, lib. 59, 4r-4v. Fue nombrado oidor supernumerario de la audiencia de Manila por real provisión firmada en Sevilla, a 7 de diciembre de 1731, AGI, Filipinas, legajo 342, lib. 9, ff. 324v-335v. La correspondiente consulta (9 de mayo de 1731) está en AGI, Filipinas, legajo 273, n.º 45.

⁵⁵ *Real cédula*, Aranjuez, 26 de mayo de 1756, AGI, Filipinas, legajo 343, lib. 12, ff. 188r-189v (la petición de la licencia está en AGI, Filipinas, legajo 198, n.º 28). Fue nombrado oidor supernumerario del tribunal de Manila por real provisión firmada en Aranjuez, a 22 de junio de 1755, AGI, Filipinas, legajo 343, lib. 12, ff. 158v-163v. En 13 de julio de 1764 solicitó al rey licencia para ordenarse, siéndole concedida por real cédula firmada en El Pardo,

cho, que obtuvo su licencia en 1774, la real cédula obtenida indicaba que la persona que eligiera debía ser «correspondiente a sus circunstancias» y contar con la aprobación expresa del gobernador de las islas⁵⁶. Por una carta remitida al rey desde Cádiz en 1788 solicitando autorización para viajar a Valladolid, sabemos que se encontraba ya casado⁵⁷. También el licenciado Domingo Blas de Basaraz obtuvo la licencia que había pedido bajo la condición de merecer la aprobación del gobernador⁵⁸.

En cuanto a las cédulas dirigidas a González de Carvajal, Cisneros de la Oliva, Moreno y Escandón, y a Álvarez de Mendieta (1784, 1788, 1789 y 1791, respectivamente) son las más proliferas en cuanto a requisitos de la futura desposada. La licencia concedida a Álvarez de Mendieta había sido gestionada por el padre del oidor, don Luis Álvarez de Mendieta, bajo la condición de hacerlo con una mujer adecuada «al honor del expresado empleo de oidor» y contar con la aprobación del gobernador de las islas, quien debía comprobar la calidad de la futura esposa; la licencia fue concedida en estos precisos términos⁵⁹.

En las licencias de González de Carvajal, como en las de Moreno y Escandón, y Cisneros de la Oliva, se exige que justifiquen ante el gobernador «que la persona con quien desea contraer matrimonio se halle adornada de los requisitos necesarios para poder gozar la viudedad consignada a las de esta clase en el Montepío del ministerio»⁶⁰. Además, a Moreno y Escandón se le recuerda que la licencia obtenida era únicamente válida para contraer matrimonio en Filipinas y, por tanto, caso de ser trasladado a otro tribunal en

a 13 de marzo de 1766 (AGI, Filipinas, legajo 343, lib. 12, ff. 382v-383v). Esto implica que o bien no llegó a contraer matrimonio nunca, o había enviudado.

⁵⁶ *Real cédula*, San Lorenzo, 11 de noviembre de 1774, AGI, Filipinas, legajo 344, lib. 13, ff. 113r-113v. Fue provisto oidor supernumerario de Manila por real provisión firmada en Aranjuez, a 12 de junio de 1774, AGI, Filipinas, legajo 344, lib. 13, ff. 104r-107r.

⁵⁷ *Don Emeterio Cacho Calderón de la Barca al rey*, Cádiz, 4 de julio de 1788, AGI, México, legajo 2493, n.º 49.

⁵⁸ *Real cédula*, San Lorenzo, 19 de octubre de 1768, AGI, Filipinas, legajo 343, lib. 12, ff. 433v-434v.

⁵⁹ *Real cédula*, Madrid, 20 de febrero de 1791, AGI, Filipinas, legajo 345, lib. 16, ff. 107r-108v. Don Luis Álvarez de Mendieta era del Real Consejo de Hacienda. Francisco Álvarez de Mendieta fue nombrado oidor de la audiencia de Manila por real provisión firmada en El Pardo, a 11 de marzo de 1787, AGI, Filipinas, legajo 345, lib. 15, ff. 211r-214r.

⁶⁰ *Real cédula a don Ciriaco González de Carvajal*, San Ildefonso, 13 de agosto de 1784, AGI, Filipinas, legajo 345, lib. 15, ff. 134v-135v. Fue nombrado oidor de la audiencia de Manila por real provisión firmada en San Ildefonso, a 9 de octubre de 1777, AGI, Filipinas, legajo 344, lib. 14, ff. 149v-152v. Posteriormente fue promovido a la audiencia de México, adonde viajó ya casado con doña Luisa González del Ribero (1790), AGI, Contratación, legajo 5534, n.º 1, r. 8. Según Burkholder y Chandler (1982: 146) ella era natural de Manila y contrajeron matrimonio en 1786.

Indias, si pretendía casarse con una mujer natural de él, debía obtener una nueva licencia⁶¹. La referencia a las pensiones tiene un claro significado ya que la institución del Montepío (1770) fue utilizada también como un medio de control, pues no sólo existía la obligación de justificar la calidad de la futura esposa, sino que su reglamento contemplaba la posibilidad de suspender su pago, si se observaba alguna irregularidad⁶².

Ciertamente es muy poco lo que sabemos acerca de los matrimonios de los oidores que solicitaron una licencia; los escasos datos han quedado aquí consignados. No sucede lo mismo con otros colegas suyos cuyos enlaces o tratos matrimoniales han generado incluso voluminosos expedientes. Tal sucede con Cristóbal Pérez de Arroyo, Pedro Calderón Enríquez y Francisco Gueruela.

Cristóbal Pérez de Arroyo había llegado a Manila en calidad de fiscal de su audiencia, cargo del que tomó posesión en enero de 1737. En julio de 1742 mostró al gobernador una real cédula que le autorizaba a contraer matrimonio en el distrito de la audiencia de Manila con una huérfana que careciera de parientes⁶³. Enfrentado con el gobernador, y como consecuencia apartado del ejercicio de su oficio, su proyectado matrimonio fue objeto de un minucioso escrutinio del que resultó que estaba representando una farsa: había contraído matrimonio en secreto con una joven rica emparentada con la flor y nata de la sociedad española de Manila. También fue ocasión de que afloraran complejas redes familiares y clientelares que operaban intensamente en los asuntos de calado de la ciudad⁶⁴.

Fue precisamente Pérez de Arroyo quien denunció el matrimonio del oidor Pedro Calderón Enríquez con la hija de otro oidor, Francisco Fernández Toribio⁶⁵. Efectivamente, el 18 de julio de 1740 advertía de que dicho enlace estaba cercano a celebrarse y de que sólo tenía licencia don Francisco Fer-

⁶¹ *Real cédula*, San Lorenzo, 18 de noviembre de 1789, AGI, Filipinas, legajo 345, lib. 6, ff. 63v-65r. Moreno Escandón fue nombrado para el tribunal de Manila por real provisión firmada en San Ildefonso, a 26 de julio de 1784, AGI, Filipinas, legajo 345, lib. 15, ff. 131v-134r. En cuando a Felipe Cisneros de la Oliva, nombrado oidor por real provisión de El Pardo, a 18 de marzo de 1786 (AGI, Filipinas, legajo 345, lib. 15, ff. 185v-189r), obtuvo su licencia por real cédula firmada en San Ildefonso, a 11 de agosto de 1788, AGI, Filipinas, legajo 345, lib. 15, ff. 313r-314r. No he encontrado constancia de que contrajera matrimonio.

⁶² Burkholder y Chandler, 1984: 159-160. Véase también, *Colección de Autos Acordados de la Real Audiencia Chancillería de Filipinas...*, 1861, tomo I: 82-83.

⁶³ *Real cédula*, Buen Retiro, 8 de julio de 1740, AGI, Filipinas, legajo 342, lib. 11, ff. 36r-38r. El solicitante sirvió con 750 pesos fuertes para su obtención.

⁶⁴ Manchado López, 2014: 1-25.

⁶⁵ Ejemplo de «endogamia burocrática», práctica favorecida por el aislamiento que la Corona imponía a los funcionarios tanto en la Península como en Indias. Mariluz Urquijo, 1998: 344-350.

nández, pero no el que sería su yerno. Fernández Toribio era una figura relevante en Manila no sólo por su condición de oidor, sino también porque había ejercido por más de veinte años como catedrático de Prima de Instituta en su universidad, tiempo en el que había desarrollado una intensa labor docente⁶⁶. En 1728 obtuvo la plaza de oidor supernumerario de la audiencia de Manila y cuatro años después fue expedida la autorización real para casar a sus dos hijas con cualquier persona, aunque fueran naturales de Filipinas⁶⁷.

Según informó al rey el entonces gobernador de las islas, don Fernando Valdés Tamón, el oidor Fernández Toribio le había mostrado la real cédula que le autorizaba a casar a sus hijas y le había pedido permiso para desposar a una de ellas con su colega Pedro Calderón Enríquez. El asunto fue sometido a dictamen de dos jesuitas, catedráticos de Cánones, y al del asesor del gobierno. Todos coincidieron en que no había inconveniente porque la licencia real no establecía limitación alguna. El hecho de que el elegido fuera compañero de estrado no suponía un problema, como tampoco el que no tuviera una licencia para contraer matrimonio ya que se entendía que con la de su futuro suegro bastaba. Además de estas consideraciones de tipo jurídico, se tomaron en cuenta la mala salud del solicitante, que aconsejaba acelerar el matrimonio, y la propia conveniencia de la república, puesto que «casando a su hija con algún otro republicano, esta dependencia le podría dar motivo a muchos para las recusaciones y otros recursos». Pero también que con este matrimonio se garantizaba la decente subsistencia de su familia.

... y porque acaso recelaría no encontrar en esta corta república persona de satisfacción con quien casarla y más cuando siendo aquí de tan poco fundamento los caudales, se expondría tal vez a que por su falta quedase perdida y abandonada su familia y malogrados los servicios que tiene hechos a V.M⁶⁸.

⁶⁶ *Real provisión concediendo el título de catedrático de Prima de Instituta «con los honores y goce de oidor de la audiencia»*, Aranjuez, 16 de mayo de 1715, AGI, Filipinas, legajo 342, lib. 9, ff. 12v-14r. *Consulta de la Cámara de Indias* sobre provisión de la plaza vacante de oidor supernumerario de la audiencia de Manila, 11 de octubre de 1728, AGI, Filipinas, legajo 273, n.º 44. *Real provisión concediendo título de oidor supernumerario del tribunal de Manila*, Madrid, 4 de diciembre de 1728, AGI, Filipinas, legajo 349, lib. 7, ff. 349v-354r.

⁶⁷ *Real cédula*, Sevilla, 12 de diciembre de 1732, AGI, Filipinas, legajo 342, lib. 9, ff. 343v-344v. Traslado en AGI, Filipinas, legajo 147, n.º 19. La autorización le fue concedida «en la conformidad que se hizo con el marqués de Torrecampo [10 de junio de 1724]», a consulta de la Cámara de Indias de 24 de noviembre de 1732, AGI, Filipinas, legajo 176, n.º 23. Se refería a don Toribio José de Cosío, gobernador de Filipinas entre 1721 y 1729.

⁶⁸ *Carta del gobernador al rey*, Manila, 24 de julio de 1738, AGI, Filipinas, legajo 47, n.º 19.

El matrimonio terminó por celebrarse, como lo refiere el propio gobernador Gaspar de la Torre en carta de 21 de junio de 1741⁶⁹. El rey dio por zanjado el asunto con el traslado de Fernández Toribio al tribunal de México. Cuando al pasar de los años resultó evidente que no tenía intención de cruzar el océano para ocupar su nuevo destino, se recurrió a su jubilación⁷⁰. Tampoco en el caso del fiscal Pérez de Arroyo, el monarca concedió mucha atención a su tan comentado matrimonio, entendiendo que había sido utilizado como excusa para hostigarle por parte de sus enemigos, entre los que se contaba precisamente Fernández Toribio y su yerno Calderón Enríquez. Lo cierto es que en Manila operaban con desenvoltura facciones enfrentadas a las que no eran ajenos los propios oidores.

En cuanto al licenciado Francisco de Gueruela (quien obtuvo en 1696 plaza de oidor futurario en la audiencia de Manila, de la que tomó posesión en propiedad un año después), sabemos que intentó contraer matrimonio con doña María de Hendaya, huérfana del general Bernardo de Hendaya⁷¹. Este había desarrollado una extensa carrera militar en Filipinas donde había entroncado con una de las familias más relevantes de la capital, los Rayo Doria, emparentados a su vez con los Pestaño Gordijuela y los Prado de Quirós. Se trataba de familias antiguas y ricas, con presencia en el cabildo de Manila, poseedoras de encomiendas y nutridas de militares⁷².

El proyecto matrimonial del oidor Gueruela topó con la radical oposición del albacea testamentario del general Hendaya, su hermano el maestre de campo don Tomás de Hendaya, quien frustró sus planes. Consecuencia de ello fue que el oidor le cogiera una ojeriza que se hizo extensiva a otras personas con las que aquel mantenía estrechas relaciones⁷³. Tal fue el caso del propio arzobispo de Manila, don Diego Camacho y Ávila, al que cubrió de improperios.

⁶⁹ AGI, Filipinas, legajo 150, n.º 15.

⁷⁰ *Reales cédulas*, Buen Retiro, 19 de diciembre de 1739 y Buen Retiro, 28 de enero de 1742, AGI, Filipinas, legajo 334, lib. 14, ff. 67v-69r y legajo 342, lib. 11, ff. 130v-134r.

⁷¹ *Real provisión*, Buen Retiro, 6 de junio de 1696, AGI, Filipinas, legajo 346, lib. 6, ff. 307r-309v. En tanto se ratificaba el nombramiento debía residir en México. La correspondiente licencia de pase a Indias se encuentra en AGI, Contratación, legajo 5458, n.º 1, r. 20.

⁷² *Relación de méritos y servicios del general Bernardo de Hendaya*, Madrid, 10 de abril de 1703, AGI, Filipinas, legajo 118, n.º 2. Llevaba entonces diecisiete años en Filipinas donde había sido general de galeones y alcalde mayor de la provincia de Leyte.

⁷³ Tomás de Hendaya era un personaje poderoso: ejerció como alcalde (1676), castellano (1687) y regidor (1679-1692). Alva, 1997: 394. Obtuvo en 1687 la encomienda de Vigan (provincia de Ilocos). *Real cédula*, Madrid, 28 de enero de 1687, AGI, Filipinas, legajo 349, lib. 6, ff. 110r-112r y legajo 55, n.º 13.

Corría el año 1702 y se estaba realizando la residencia del anterior gobernador, don Fausto Cruzat y Góngora, ocasión aprovechada por el oidor Gueruela para vengar su afrenta implicando a Tomás de Hendaya en el proceso. Según denunció éste al gobernador don Domingo de Zabalburu, por esa razón «fomentaba las causas de capítulos y querellas de la residencia, excitando los ánimos de los regidores a que le pusiesen diferentes demandas». Zabalburu condescendió a la realización de la información que pedía Tomás de Hendaya sobre el proyecto matrimonial del oidor, pero se cuidó de que el caso no fuera más adelante. Negó al arzobispo la vista del expediente y particularmente de la prolija y ofensiva respuesta dada a las declaraciones de los testigos por parte del oidor Gueruela, a quien comisionó para realizar una visita a la provincia de Camarines, a fin de alejarle de Manila⁷⁴.

El paso siguiente fue justificar su proceder ante el rey, asegurando que no había hecho más en el asunto del matrimonio del oidor «por no haber instrumento donde constase» y que había intentado «evitar mayores inconvenientes». La Corona aprobó su proceder dando por bueno que no estaban «justificados plenamente» los extremos recogidos en las leyes que prohibían a los oidores tratar de matrimonio en el distrito de su audiencia. De este modo, Gueruela salvó su plaza de oidor, pero no se libró de «una reprensión bien áspera» por «lo mal que han parecido sus procedimientos y resoluciones»⁷⁵.

La antipatía del oidor hacia los Hendaya permaneció en el tiempo demostrando su consistencia. En consecuencia, Tomás de Hendaya pidió que tanto Gueruela como el propio gobernador se inhibieran en todas las causas civiles y militares que le concernían⁷⁶. Entre ellas se contaba un pleito por la recla-

⁷⁴ *Traslado auténtico de las consultas hechas por su S. Ilma. el Ilmo. Sr. Arzobispo de Manila al Sr. Gobernador y capitán general de estas islas y sus respuestas sobre la que dio el Lic. D. Francisco Gueruela, oidor de esta real audiencia, en que injuria y calumnia a su ilma y a los eclesiásticos de su metropoli*, AGI, Filipinas, legajo 164, n.º 18. El encono contra los sacerdotes puede responder a que se pidió el testimonio de alguno de ellos en la averiguación sobre el matrimonio del oidor. En cuanto a su mala relación con el arzobispo, sin duda está condicionada por la estrecha relación que éste mantenía con Tomás de Hendaya. Don Diego Camacho y Ávila fue padrino de bautismo de un nieto de Tomás de Hendaya. Rubio Merino, 1958: 395.

⁷⁵ *Real cédula al gobernador Zabalburu*, Plasencia, 13 de abril de 1704, AGI, Filipinas, legajo 332, lib. 11, ff. 29r-30v. Por real cédula dirigida al oidor Gueruela (Madrid, 20 de noviembre de 1703), se le advirtió «que se está muy a la mira de sus operaciones», AGI, Filipinas, legajo 332, lib. 10, ff. 342v-343r. Por otra real cédula posterior (Madrid, 20 de julio de 1704) se le volvió a reconvenir por sus enfrentamientos con el oidor fiscal José Torralba, AGI, Filipinas, legajo 332, lib. 11, ff. 78v-79r.

⁷⁶ *Petición de Tomás de Hendaya*, s.f., vista en el Consejo de Indias en 6 de noviembre de 1703, AGI, Filipinas, legajo 193, n.º 48.

mación de 1.800 pesos correspondientes a una posaverga que el general Hendaya había vendido en Acapulco y cuyo importe había sido, al parecer, defraudado a la real hacienda. Cuando este asunto hubo de ser juzgado, el gobernador Zabalburu no se limitó a apartar al oidor Francisco de Gueruela, a quien reconoce como «capital enemigo» de Hendaya, sino que hizo lo propio también con José Antonio Pavón; ambos oidores estaban notoriamente enemistados entre sí y pertenecían a dos facciones enfrentadas⁷⁷.

El delito atribuido a Bernardo de Hendaya había sido cometido, según Zabalburu, «siendo general de un galeón, con el seguro de ser hermano del maestro de campo don Tomás de Hendaya, valido de mi antecesor y cabeza de la facción que hoy sigue y favorece el referido oidor don José Antonio Pavón»⁷⁸.

Francisco de Gueruela murió el día 29 de septiembre de 1704. La audiencia entonces estaba dividida en bandos y sus miembros, además, enfrentados con el gobernador Zabalburu⁷⁹. Unos años más tarde (1713), la documentación presenta a la hija del general Bernardo de Hendaya, doña María Rafaela (que tal era su nombre completo) casada con el general don Miguel de Elorriaga, regidor de Manila y encomendero, quien defendía sus intereses en los pleitos aún no concluidos sobre la herencia del general Hendaya⁸⁰.

⁷⁷ *Carta del gobernador al rey*, Manila, 20 de junio de 1704, AGI, Filipinas, legajo 165, n.º 10.

⁷⁸ *Carta del gobernador al rey*, Manila, 23 de junio de 1704, AGI, Filipinas, legajo 165, n.º 10. Su antecesor en el gobierno fue don Fausto Cruzat y Góngora (1690-1701), al que acusa de haber favorecido a Tomás de Hendaya. Por su parte, los oidores José Antonio Pavón y José de Torralba denunciarán ante el rey los manejos del gobernador Zabalburu contra su antecesor Cruzat y Góngora y contra Tomás de Hendaya, Manila, 20 de febrero de 1703, AGI, Filipinas, legajo 164, n.º 21.

⁷⁹ *Real cédula al gobernador Zabalburu*, reprendiéndole por «la aspereza y mal modo» con que trata a los oidores, Madrid, 8 de septiembre de 1705, AGI, Filipinas, legajo 332, lib. 11, ff. 108r-108v.

⁸⁰ Elorriaga compró una regiduría en Manila (*real provisión*, Madrid, 13 de febrero de 1710), AGI, Filipinas, legajo 341, lib. 8, ff. 290v-294v; cinco años después obtuvo la alcaldía mayor de la provincia de Camarines por cinco años, tras haber entregado 250 doblones de a dos escudos de oro (*Real decreto*, Buen Retiro, 8 de diciembre de 1715, AGI, Filipinas, legajo 118, n.º 11). En 1716 obtuvo el puesto de alcalde mayor de Calamianes (*Real provisión*, Madrid, 3 de febrero de 1716, AGI, Filipinas, legajo 342, lib. 9, ff. 20v-21v). En 1717 se le concedió la encomienda de Calasiao (provincia de Pangasinan), *Real cédula*, Segovia, 26 de mayo de 1717, AGI, Filipinas, legajo 342, lib. 9, ff. 36r-38v.

CONCLUSIONES

El matrimonio del oidor Leagui, planteado por el interesado como una necesidad personal y el justo derecho de un súbdito fiel, fue ocasión de que se planteara, tanto en Filipinas como en Madrid, el conflicto entre la libertad personal y la autoridad de la Corona para prohibir o autorizar los matrimonios de sus súbditos. El principio de supremacía real fue afirmado de modo incuestionable pero también la facultad de la Corona de decidir en el asunto con plena libertad. La aceptación del matrimonio del oidor no se basó en el derecho del súbdito, ni en la *epikeya* que Leagui reivindicaba, sino en la mera liberalidad del rey, quien sólo consideró la adecuación de la esposa; es decir, su «calidad» y el que careciera de parientes que pudieran condicionar el ejercicio independiente de su oficio. Ambas cuestiones, sin embargo, venían a ser relativas: la segunda esposa del oidor pertenecía a una familia «principal» y poseía relaciones de parentesco que no han podido ser totalmente desveladas en esta investigación.

En cuanto a la relación de Leagui con fray Juan de Arechederra, gobernador interino de las islas, debió ser bastante cordial, por lo que la información que este remitió al rey sobre el matrimonio del oidor no debe inducir a pensar en un enfrentamiento. En 1747 Leagui recibió una real cédula en la que se le reprendía por haber firmado un parecer favorable a que se le concediera a fray Juan, además del medio sueldo de que gozaba en su calidad de gobernador interino, los 4.000 pesos asignados a los obispos de Nueva Segovia, sede a la que había sido provisto⁸¹.

En el contexto del siglo XVIII filipino, el caso de Leagui parece único por las particularísimas circunstancias personales que concurrieron. No obstante, si obviamos la urgencia que le impulsó a contraer matrimonio sólo con la autorización del gobernador, su caso es uno más entre los de aquellos colegas que solicitaron una licencia, y que la consiguieron sin grandes problemas. La cuestión fundamental no parece haber sido tanto el matrimonio de los oidores como la existencia de previa autorización real para contraerlo; es decir, la afirmación de la suprema y exclusiva facultad de la Corona en esta materia. En las Filipinas del siglo XVIII no parece que los miembros de la audiencia tuviesen grandes dificultades para contraer matrimonio sin salir de su distrito, siempre y cuando consiguieran la licencia correspondiente. Esto nos permite afirmar que la Corona terminó por asumir la inviabilidad de aplicar una legislación tan restrictiva en Filipinas, aunque siempre mantuvo como

⁸¹ *Real cédula*, Buen Retiro, 8 de octubre de 1747, AGI, Filipinas, legajo 335, lib. 16, ff. 42v-46r. Leagui era entonces oidor del tribunal de Manila.

principio incuestionable el respeto de las leyes («sin que sirva de ejemplar y quedando en su fuerza y vigor las leyes que mando se observen»)⁸².

En cuanto a las transgresiones de las leyes que se produjeron, la Corona tendió a asumir una postura bastante distanciada de los conflictos de intereses locales en los que aquellos venían envueltos. Primó el respeto a las instituciones y a las personas que las encarnaban, y toleró infracciones con tal de mantener el orden, que en los confines del Imperio resultaba un bien precioso.

BIBLIOGRAFÍA

- Alva, Inmaculada, *Vida municipal en Manila (Siglos XVI-XVII)*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1997.
- Burkholder, Mark A. y Chandler, Dewit S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Greenwood Press, 1982.
- Burkholder, Mark A. y Chandler, Dewit S., *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, México, FCE, 1984.
- Cabrero Fernández, Leoncio, Luque Talaván, Miguel y Palanco Aguado, Fernando (coords. y dirs.), *Diccionario histórico, geográfico y cultural de Filipinas y el Pacífico*, tomo II, Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional y Fundación Carolina, 2008.
- Colección de Autos Acordados de la Real Audiencia Chancillería de Filipinas y de las soberanas y superiores disposiciones que afectan al Ramo de Justicia o conviene tengan presentes los jueces que reúnen a su vez el carácter de gobernadores de provincia*, tomo I, Manila, Imprenta de Ramírez y Giraudier, 1861.
- Cunningham, Charles Henry, *The Audiencia in the Spanish colonies as illustrated by the Audiencia of Manila*, New York, Gordian Press, 1971.
- García Acosta, Virginia, Pérez Zevallos, Juan Manuel y Molina del Villar, América, *Desastres agrícolas en México. Catálogo histórico. Tomo I. Épocas prehispánica y colonial (958-1822)*, México, ff. C.E., 2003.
- García González, Antonio F., *El Gobierno en Filipinas del Ilmo.Sr.Don Fray Juan de Arechederra y Tovar, Obispo de la Nva. Segovia*, Granada, Universidad de Granada, 1976.
- Konetzke, Richard, “La prohibición de casarse los oidores o sus hijos e hijas con naturales del distrito de la Audiencia”, *Homenaje a Don José María de la Peña y Cámara*, Madrid, Ediciones José Porrúa Turanzas, 1969: 105-120.

⁸² Respuesta a la consulta del Consejo de Indias, Madrid, 20 de febrero de 1748, AGI, Filipinas, legajo 97, n.º 10.

- Manchado López, Marta M.^a, “Libertad personal y jurisdicción eclesiástica. Conflictos en torno al beaterio de Santa Catalina de Sena, en Filipinas”, *Actas del IX Congreso Internacional de Historia de América*, vol. II, Badajoz, Editora Regional de Extremadura, 2002: 277-288.
- Manchado López, Marta M.^a, “Ley, transgresión y parcialidades en Manila en la primera mitad del siglo XVIII. La boda secreta del fiscal Cristóbal Pérez de Arroyo”, *Revista Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras*, 4 (Cádiz, 2014): 1-24.
- Manchado López, Marta M.^a, “Las controversias sobre el matrimonio de los miembros de la audiencia de Manila y sus familiares (1583-1624). La boda del oidor viudo Madrid y Luna”, *Anuario de Estudios Americanos*, 72/1 (Sevilla, 2015): 177-210.
- Mariluz Urquijo, José M.^a, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano/Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998.
- Martiré, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2005.
- Montero y Vidal, José, *Historia General de Filipinas*, vol. I, Madrid, Est. Tip. de la Viuda é Hijos de Tello, 1887.
- Navarro García, Luis, “Honra, pobreza y aislamiento de los oidores indios”, *Temas Americanistas*, 1 (Sevilla, 1982): 31-42.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Edición facsimilar de la cuarta impresión hecha en Madrid el año 1791, tomo I, Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943.
- Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977.
- Rubio Merino, Pedro, *Don Diego Camacho y Ávila, Arzobispo de Manila y de Guadalajara de México (1695-1712)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1958.
- Sanciñena Asurmendi, Teresa, *La audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1999.
- Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. La labor del Consejo de Indias en la administración colonial*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Marcial Pons Historia, 2003.
- Solórzano Pereira, Juan, *Política Indiana*, tomo II, Madrid, Gabriel Ramírez, 1739.

Fecha de recepción: 4 de enero de 2016.

Fecha de aceptación: 29 de febrero de 2016.

To serve the King without despair. The marriage of members of the *Audiencia de Manila* in the eighteenth century

This paper studies the controversial issue of the marriage of Audiencia de Manila ministers in the eighteenth century based on the case of oidor Don José Gonzalo de Leaegui. The issue is discussed both from the perspective of the King's officers in the Philippines and from the perspective of the King and the Consejo de Indias (because these two perspectives did not always coincide). The conflict between different legal opinions was solved by the Crown through the implementation of a deeply contradictory pragmatic case-by-case policy. This investigation has been based on the analysis of a large mass of unpublished documentation located in the Archivo General de Indias (Seville).

KEY WORDS: Audiencia de Manila; marriage of oidores; eighteenth century.
